

## **LCAT 2001\440 Legislación**

**Decreto 188/2001, de 26 junio**

### **PRESIDENCIA**

**DO. Generalitat de Catalunya 16 julio 2001, núm. 3431;**

#### **EXTRANJEROS. Aplica la Ley Orgánica 4/2000, de 11-1-2000 (RCL 2000\72, 209), de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.**

El artículo 13 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875) establece que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza en su título 1, en los términos que establecen los tratados y la Ley. En aplicación de este mandato constitucional, se aprobó la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio (RCL 1985, 1591; ApNDL 5093), sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, la cual se refería más a los requisitos para alcanzar el estatuto de los residentes legales, y muy especialmente, el control de la entrada, la permanencia y la salida de los extranjeros del territorio del Estado, que a los derechos y al estatuto jurídico de los residentes legales.

El paso de una perspectiva en que predomina el control de los flujos migratorios a otra que predomina la preocupación por la integración de los inmigrantes residentes, se pone de manifiesto en la nueva Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (RCL 2000, 72, 209), sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (RCL 2000, 2963 y RCL 2001, 488), de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000. La Ley Orgánica 4/2000 derogó la Ley Orgánica 7/1985 en su totalidad, y recoge, en su título 1, muy afectado por la reforma de la Ley Orgánica 8/2000, un catálogo de los derechos que corresponden a los extranjeros, más detallado, que el de la legislación anterior.

La aplicación efectiva de los derechos y libertades reconocidos en el título 1 de la nueva Ley Orgánica 4/2000, en el ámbito territorial de Cataluña, afecta a competencias sectoriales de la Generalidad, propias de los diferentes departamentos de la Administración de la Generalidad, en ámbitos que inciden en las personas inmigradas: salud, enseñanza, bienestar social, infancia, formación ocupacional y trabajo, etcétera.

El Gobierno de la Generalidad, mediante el Departamento de Bienestar Social, impulsó las actuaciones que originaron la presentación de las diversas proposiciones de ley en materia de extranjería en la Mesa del Congreso de Diputados el año 1998, en virtud del estudio de la incidencia de la normativa vigente en la integración de los inmigrantes. Ahora, ante un nuevo contexto jurídico, el Gobierno de la Generalidad quiere consolidar los procesos de integración iniciados y llevar a cabo una política que facilite la total integración de los inmigrantes extranjeros en la sociedad catalana.

Por otra parte, en las conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo, en su sesión especial sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea, realizada en Tampere, el 15 y el 16 de octubre de 1999, se prevé la necesidad de que la Unión Europea lleve a cabo una política de integración de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de sus Estados miembros destinada a reconocerles derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión, de fomentar la ausencia de discriminación en la vida política, social y cultural, y el desarrollo de medidas contra el racismo y la xenofobia. Así mismo, la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas en el Consejo y en el Parlamento Europeo de 22 de noviembre de 2000 (LCEur 2000, 3663), sobre una Política Comunitaria de Migración, tiene como objetivo esencial coordinar y garantizar la transparencia, en un marco comunitario, de las acciones de los diferentes Estados miembros en materia de inmigración.

El ámbito de aplicación del Decreto (LCAT 2001, 440) que se propone se enmarca en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 4/2000, referentes al concepto de extranjero, a la aplicación específica de aquello que disponen las leyes especiales y los tratados internacionales, y a la exclusión del ámbito de aplicación de la citada Ley Orgánica de los Colectivos Extranjeros enumerados en su artículo 2.

Así mismo, es necesario citar, por una parte, el mandato constitucional, presente también en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 4/2000, en el sentido de que las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros se han de interpretar de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y con los otros tratados y acuerdos internacionales sobre esta materia vigentes en España, y por otro lado, la existencia de un capítulo 4 en el título 1 de la citada Ley Orgánica, dedicada a las medidas antidiscriminatorias por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, como un intento de garantizar la igualdad entre nacionales y extranjeros en los ámbitos de la autonomía privada, más allá de la igualdad formal en el ámbito normativo. La Ley Orgánica 4/2000 prevé la imposibilidad de alegar la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a la normativa reguladora de los derechos fundamentales.

En consecuencia, para hacer efectivos, en el ámbito de sus competencias, los derechos que se prevén en el título 1 de la Ley 4/2000, el Gobierno de la Generalidad estima imprescindible, por su transferencia, llevar a cabo la concreción de las funciones y servicios que será necesario prestar en el ámbito competencial de la Generalidad, para contribuir a la consolidación de la nueva legislación orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros, y para favorecer activa y positivamente la integración de los inmigrantes extranjeros establecidos en Cataluña. En este sentido, es necesario destacar la creación, en el Departamento de la Presidencia, de la Secretaría para la Inmigración, mediante el Decreto 293/2000, de 31 de agosto (LCAT 2000, 514), para asegurar la ejecución de las actuaciones acordadas por los órganos interdepartamentales existentes con competencias en materia de inmigración y para dar apoyo a la Generalidad en esta materia.

Por todo lo expuesto, con informe de los Departamentos de Gobernación y Relaciones Institucionales, Enseñanza, Sanidad y Seguridad Social, Política Territorial y Obras Públicas, Trabajo y Justicia, y con el informe del Consejo General de Servicios Sociales; de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta de los consejeros de la Presidencia y de Bienestar Social, y de acuerdo con el Gobierno, decreto:

#### **Artículo 1. Objeto.**

Este Decreto tiene por objeto la aplicación, en el ámbito competencial de la Generalidad de Cataluña, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

#### **Artículo 2. Derecho de participación en los asuntos municipales.**

Las corporaciones locales de Cataluña han de garantizar a los extranjeros residentes, empadronados en un municipio de Cataluña, el ejercicio de todos los derechos que reconoce la normativa vigente en materia de régimen local a los ciudadanos empadronados en un municipio, en especial, a ser escuchados en todas aquellas cuestiones que les afecten.

#### **Artículo 3. Derecho a la asistencia jurídica gratuita.**

3.1. El Departamento de Justicia ha de procurar que sea efectivo el derecho de los extranjeros a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan comportar la denegación de su entrada, su salida obligatoria o su expulsión del territorio español y en los procedimientos en materia de asilo, cuando los extranjeros no tengan recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa de asistencia

jurídica gratuita; así como también, el derecho a ser asistidos por intérpretes en los procedimientos judiciales, si no entienden o no hablan la lengua oficial que se utilice.

3.2. El Departamento de Justicia también ha de posibilitar la efectividad del derecho a la asistencia jurídica gratuita de los extranjeros residentes en el resto de procedimientos de cualquier jurisdicción en los cuales sean parte, de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

#### **Artículo 4. Derecho a la educación.**

4.1. El Departamento de Enseñanza garantizará el acceso de los menores extranjeros que se encuentren en el territorio de Cataluña a la enseñanza básica, gratuita y obligatoria, el derecho a la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas, para hacer efectivo el derecho a la educación, establecido en la Constitución y desarrollado en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos, y de conformidad también con lo que prevé la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por España en 1990 (RCL 1990, 2712), y el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

4.2. Los niños extranjeros que se encuentren en el territorio de Cataluña tienen derecho, en las mismas condiciones que el resto de los niños, a la educación infantil, que tiene carácter voluntario, en los términos previstos en la legislación vigente.

4.3. El Departamento de Enseñanza adoptará las medidas necesarias para escolarizar a los menores extranjeros con necesidades educativas especiales derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas, en los centros sostenidos con fondos públicos, y favorecer la integración escolar y social.

4.4. Asimismo, los departamentos de la Administración de la Generalidad con competencias en materia educativa adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de los extranjeros residentes a la educación de naturaleza no obligatoria, establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en las mismas condiciones que el resto de los ciudadanos. En concreto, y de conformidad con el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a la educación de naturaleza no obligatoria, no prevista en el apartado 2, a la obtención de las titulaciones académicas correspondientes y a acceder al sistema público de becas y ayudas.

4.5. De conformidad con lo que dispone el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 4/2000, el Departamento de Bienestar Social tiene que garantizar el acceso de los extranjeros residentes a los centros de formación de adultos que impartan la formación básica o instrumental, a que se refiere el artículo 1.a) de la Ley 3/1991, de 18 de marzo (LCAT 1991, 126), de Formación de Adultos, que posibilita el acceso de la persona adulta a los diferentes niveles de las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (RCL 1990, 2045), de Ordenación General del Sistema Educativo, como también el derecho a la obtención de las titulaciones académicas correspondientes en cada caso, en cuanto al mismo ámbito de actuación.

4.6. El Departamento de Enseñanza y el Departamento de Bienestar Social adoptarán las medidas necesarias para facilitar el acceso de los extranjeros inscritos en el padrón de cualquiera de los municipios de Cataluña, a la enseñanza de naturaleza no obligatoria y a los centros de formación de adultos, respectivamente.

4.7. Los Departamentos de la Administración de la Generalidad con competencias en el ámbito educativo tienen que garantizar, en el marco de sus respectivas competencias, y en los términos previstos en los apartados anteriores, el derecho de los extranjeros al acceso al sistema público de becas y ayudas, en las mismas condiciones que el resto de los ciudadanos.

## **Artículo 5. Derechos del ámbito laboral.**

5.1. El Departamento de Trabajo, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, tiene que garantizar a los extranjeros el derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena. Para ello, les tiene que garantizar el acceso al Servicio Público de Empleo de Cataluña, y a los programas de formación profesional ocupacional, orientación laboral y otras acciones de fomento del empleo.

5.2. En la planificación de la Inspección de Trabajo a que hace referencia el artículo 67.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, se tendrá en cuenta la determinación anual de objetivos que establece la Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cataluña.

## **Artículo 6. Derecho de acceso a las administraciones públicas como personal laboral.**

De conformidad con lo que establece el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, las administraciones públicas de Cataluña promoverán el acceso de los extranjeros residentes, como personal laboral, al servicio de las administraciones públicas, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y posibilitar que éstos puedan presentarse a las convocatorias públicas de empleo que convoquen las citadas administraciones.

## **Artículo 7. Derecho a la asistencia sanitaria.**

7.1. El Departamento de Sanidad y Seguridad Social tiene que garantizar el derecho de los extranjeros que se encuentren en Cataluña, inscritos en el padrón de un municipio de Cataluña en el que residan habitualmente, a la asistencia sanitaria, en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Los procedimientos y los requisitos para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria pública de los citados extranjeros serán los mismos que los establecidos para el resto de ciudadanos, sin que, en ningún caso, se les pueda exigir el cumplimiento de otros requisitos adicionales.

7.2. De conformidad con lo que prevé la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por España en 1990, el artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (RCL 1996, 145) y el artículo 12.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en el territorio de Cataluña tienen derecho a la asistencia sanitaria pública, en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos, sin que, en ningún caso, se pueda condicionar el reconocimiento de este derecho a la inscripción en el padrón del municipio donde residan ni a ningún otro requisito adicional.

7.3. El Departamento de Sanidad y Seguridad Social adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para garantizar el derecho a la asistencia sanitaria pública de las extranjeras embarazadas que se encuentren en Cataluña durante el embarazo, el parto y postparto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sin que, en ningún caso, se pueda condicionar el reconocimiento de este derecho a la inscripción en el padrón del municipio donde residan.

7.4. El Departamento de Sanidad y Seguridad Social adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas oportunas para garantizar el derecho de los extranjeros que se encuentren en Cataluña, no residentes y que no estén incluidos en ninguno de los colectivos referidos en los apartados anteriores, a la asistencia sanitaria pública de urgencia ante la contracción de enfermedades graves o accidentes, sea cual sea su causa, y a la continuidad

de dicha atención hasta la situación de alta médica, de conformidad con lo que dispone el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

#### **Artículo 8.** Derecho de ayudas en materia de vivienda.

8.1. De conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, los extranjeros residentes tienen derecho a acceder al sistema público de ayudas en materia de vivienda en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos.

A estos efectos, las administraciones públicas de Cataluña tienen que garantizar el derecho de los extranjeros residentes a resultar adjudicatarios, en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos, de las viviendas promovidas por cualquiera de las administraciones públicas de Cataluña, en régimen de promoción pública o de cualquier otro régimen de protección pública, incluidas las segundas o posteriores adjudicaciones.

8.2. No obstante, también podrán ser beneficiarios de las ayudas en materia de vivienda otorgadas, en el ámbito de las competencias de la Generalidad en materia de asistencia y bienestar social, y destinadas a atender situaciones de emergencia social, con cargo exclusivamente a sus presupuestos, los extranjeros inscritos en el padrón de cualquier municipio de Cataluña donde residan habitualmente, cuando así se especifique en las bases reguladoras de las ayudas.

#### **Artículo 9.** Derecho a los servicios y prestaciones sociales.

9.1. Los extranjeros residentes que vivan en Cataluña tienen derecho de acceso a los servicios sociales de atención primaria y especializada, como también a las prestaciones en materia de asistencia social del Sistema Catalán de Servicios Sociales, en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos, de acuerdo con lo que establece el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

9.2. Los extranjeros que vivan o se encuentren en Cataluña, sea cual sea su situación administrativa, tienen derecho a acceder, en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos, a los servicios básicos de atención social primaria, a los servicios de atención domiciliaria, a los servicios de comedor, a los servicios residenciales de estancia limitada, a los servicios de centros abiertos para niños y adolescentes y a las ayudas de urgencia social otorgadas por las administraciones públicas de Cataluña.

9.3. Las administraciones públicas de Cataluña y, en especial, los ayuntamientos y los consejos comarcales de Cataluña competentes en materia de asistencia social primaria tienen que velar para que los trabajadores temporeros con permiso de trabajo sean alojados en condiciones de higiene y dignidad adecuadas, y tienen que promover la asistencia de los servicios sociales adecuados para garantizar su atención social durante la temporada o campaña.

#### **Artículo 10.** Fomento de la integración y la participación.

10.1. Las administraciones públicas de Cataluña tienen que promover la integración directa de los extranjeros inmigrantes en las entidades, asociaciones e instituciones que actúen en Cataluña, a fin de facilitar su participación en la vida política, social, económica y cultural de Cataluña.

10.2. La Administración de la Generalidad fomentará entre los inmigrantes la participación en el movimiento asociativo, en las organizaciones no gubernamentales y en los sindicatos, con el fin de favorecer la integración social.

**Artículo 11.** Ejercicio de los derechos y libertades por los extranjeros.

La Generalidad y las administraciones públicas de Cataluña velarán para que la aplicación de los derechos y libertades reconocidos en la Ley Orgánica 4/2000 se efectúe con el estricto cumplimiento de las normas reguladoras de los derechos y libertades fundamentales, interpretadas de conformidad con la Constitución, los tratados y acuerdos internacionales sobre estas materias vigentes en España, de modo que nadie pueda alegar la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales que justifiquen la realización de actos o conductas contrarias a la citada normativa, de conformidad con lo que establece el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Este Decreto deroga las disposiciones de igual o inferior rango, en todo aquello que contradiga o se oponga a su contenido.

**DISPOSICIONES FINALES.**

Primera:

Se faculta a los consejeros de la Presidencia, Gobernación y Relaciones Institucionales, Enseñanza, Sanidad y Seguridad Social, Política Territorial y Obras Públicas, Trabajo, Justicia y Bienestar Social, para adoptar las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de este Decreto.

Segunda:

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».